Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso de Apelación 0000035/2023
NIG: 3907545320200000199
Sección: Sección 1-3-5
TX901

Avda Pedro San Martin S/N Santander Tfno: 942 35 71 24 Fax: 942 35 71 35
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 de Santander Procedimiento Ordinario
0000062/2020 - 00

Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
https://sedejudicial.cantabria.es/

Firmado por:
Clara Penin Alegre ,
José Ignacio López Cárcamo,
Rafael Losada Armada

Fecha: 02/05/2023 10:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html

CSV: 3907533000-c2b6d2690944c6dac25ecd4a376cfeedf8bDAA==

S E N T E N C I A n° 000151/2023

Ilmo. Sr. Presidente

Don Rafael Losada Armadá

Ilmos. Sres. Magistrados

Doña Clara Penín Alegre

Don José Ignacio López Cárcamo

En la ciudad de Santander, a dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el **recurso de apelación n° 35/2023** interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 2 de Santander, de fecha 22 de noviembre de 2022, en el procedimiento n° 62/2020, actuando como parte apelante el Ayuntamiento de Campoo de Yuso representado por la Procuradora Sra. Doña Elvira Gutiérrez Valtuille y asistido por la Letrada Sra. Doña Aránzazu Araceli Guerra Briz, siendo parte apelada la entidad Millán IC Multiservicios Norte S.L, parte representada por el Procurador Sr. Don Ignacio

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: Clara Penín Alegre , José Ignacio López Cárcamo, Rafael Losada Armada
Fecha: 02/05/2023 10:17
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html
CSV: 3907533000-c2b6d2690944c6dac25ecd4a376cfeedf8bDAA==

Calvo Gómez y asistida por el Letrado Sr. Don Vicente González Sáiz.

Es Ponente la Ilma. Sra. Doña Clara Penín Alegre, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El recurso de apelación se tuvo por interpuesto el día 19 de diciembre de 2022, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Santander, de fecha 22 de noviembre de 2022, en el procedimiento nº 62/2020 y acumulado por la que se estima las demandas acumuladas por la parte actora contra las resoluciones del Ayuntamiento de Campoo de Yuso de 21 de enero de 2020 y 19 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Del recurso de apelación se dio traslado a la contraparte que formuló oposición al mismo y solicitó de la Sala su desestimación.

TERCERO: En fecha 10 de febrero de 2023 se dictó diligencia de elevación de las actuaciones a esta Sala una vez efectuados los correspondientes emplazamientos, declarándose en la Sala el recurso concluso para sentencia, señalándose para la votación y fallo el día 26 de abril de 2023, en que se deliberó y votó.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La presente apelación tiene por objeto la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Santander, de fecha 22 de noviembre de 2022, en el procedimiento nº 62/2020 y 162/2020 del Juzgado nº 3 de dicha localidad por la que se estima las demandas acumuladas por la parte actora

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
Clara Penín Alegre ,
José Ignacio López Cárcamo,
Rafael Losada Armada

Fecha: 02/05/2023 10:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html

CSV: 3907533000-c2b6d2690944c6dac25ecd4a376cfeedf8bDAA==

contra las resoluciones del Ayuntamiento de Campoo de Yuso de 21 de enero de 2020 y 19 de marzo de 2020.

La primera de las resoluciones acordó la resolución del contrato y le exigía indemnización en cuantía de 186.164,24€ por los perjuicios sufridos e incautaba la garantía, y la segunda desestimaba el recurso de reposición interpuesto por el recurrente frente a la liquidación por daños y perjuicios causados a esa administración por incumplimiento culpable del contrato suscrito entre ambas para la ejecución de obras de construcción del Centro Tecnológico de la Miel formalizado el 22 de junio de 2018.

SEGUNDO: El Ayuntamiento apelante, tras reiterar los hitos principales de la contratación insiste en que el artículo 27.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares recogía como causas de resolución las de los apartados d) y f) del artículo 211 de la LCSP sobre demora e incumplimiento de la obligación principal. Y de fundamentalmente la prueba documental concluye dicho incumplimiento al exceder de los 11 meses ofertados. Igualmente, con base en el informe del Director de la obra de 8-11-2019 que considera incontrovertido y que reproduce parcialmente, insiste en su versión sobre el incumplimiento culpable de la contratista minimizando la importancia de las modificaciones. Y considerada acreditada las causas de resolución, entiende que es de aplicación el artículo 213.3 de la LCSP y procede la indemnización de daños y perjuicios, reiterando básicamente las alegaciones vertidas en la instancia.

TERCERO: Por la parte actora y ahora apelada, tras resumir los hechos principales relativos al objeto del proceso, acumulaciones producidas y prueba practicada, considera que el planteamiento del Ayuntamiento es totalmente subjetivo, sin refrendo probatorio,

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: Clara Penín Alegre , José Ignacio López Cárcamo, Rafael Losada Armada
Fecha: 02/05/2023 10:17
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html
CSV: 3907533000-c2b6d2690944c6dac25ecd4a376cfeedf8bDAA==

jurisprudencial o normativo alguno más allá del informe del arquitecto proyectista y director de la obra, con claro interés en defender su propia actuación previa. Y reitera los diversos informes que evidencian las deficiencias del proyecto y necesidad constante de modificaciones, invocando jurisprudencia sobre la valoración de la pericial. A continuación, reitera el resultado de estas periciales y detalla cada una de estas modificaciones, así como sustancialidad, con referencia expresa a los correos remitidos que apoyan cada una de estas conclusiones y que se adjuntaron con la demanda. Finalmente afirma la inexistencia de los daños y perjuicios reclamados.

CUARTO: El debate en segunda instancia parte de la sentencia estimatoria que acoge la pretensión del recurrente en cuanto al fondo, razón por la que éste último no precisa reiterar la denuncia procedimental referida a la resolución contractual se acuerda sin previo informe del Consejo de Estado pese a la oposición de la hoy apelada so pretexto de un error en cuanto a la presentación en un Ayuntamiento distinto. No obstante, la Sala desea llamar la atención sobre la falta de diligencia, tanto del Ayuntamiento de Suso que, recibimiento un escrito de alegaciones sobre un contrato que no le corresponde no se pone en contacto con la empresa debidamente identificada para determinar su real destinatario máxime cuando está firmado en Yuso, y de este para que, visto el evidente error y comunicado vía recurso de reposición, no procediera a retrotraer las actuaciones y recabar un valioso informe del Consejo de Estado prevista en el artículo 195 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y que,

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
Clara Penín Alegre ,
José Ignacio López Cárcamo,
Rafael Losada Armada

Fecha: 02/05/2023 10:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html

CSV: 3907533000-c2b6d2690944c6dac25ecd4a376cfeedf8bDAA==

posiblemente, hubiera advertido de la causa justificada en la demora e improcedencia de la resolución.

Abstracción hecha de la actuación de la defensa de la Administración en la vista, no es cierto que el informe del director de la obra de 8 de noviembre de 2019 resulte incontrovertido y que no se haya articulado prueba en contrario. Todo lo contrario. El recurso de apelación no efectúa una verdadera crítica de la sentencia, sino que insiste en dar su versión de los hechos basada exclusivamente en la declaración de su testigo.

Omite el recurso de apelación toda referencia al resto de periciales practicadas, incluido el reconocimiento que en la vista hizo el director de obra, autor del proyecto y claramente interesado en su declaración, sobre las modificaciones de estructura y aspectos constructivos. Por su parte, el informe del perito judicial, el arquitecto Don David Aguayo Reina, corroborado por el de la también perito Doña Inés Mendo Calvo, ilustran perfectamente la sustancialidad de las modificaciones, se insiste, reconocidas por el propio director facultativo. Tanto por el efecto cumulativo del número de ellas (el informe del perito judicial analiza las referidas a la excavación y cimentación, a la estructura, cubierta, fachada, ascensor, calefacción y aerotermia, electricidad y azulejado de los baños) como por la propia entidad del descubrimiento inicial en las obras de excavación que gráficamente se explicó en la vista. De hecho, obra en autos el correo que el director de obra remite para reestudio del proyecto y compensación del coste de las obras, lo que lógicamente conlleva mayor tiempo en la ejecución del contrato y las consiguientes modificaciones.

El perito judicial detalla, además, la envergadura de las principales modificaciones, los errores o insuficiencias del proyecto (secciones de la cubierta,

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
Clara Penín Alegre ,
José Ignacio López Cárcamo,
Rafael Losada Armada

Fecha: 02/05/2023 10:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html

CSV: 3907533000-c2b6d2690944c6dac25ecd4a376cfeedf8bDAA==

fachada, etc) corroborando el visionado de su los esfuerzos por no tomar partido, recalcar las fuentes de conocimiento (los correos que obran en el expediente) y rehusando dar su opinión sobre las cuestiones ajenas a su oficio que pretendieron obtenerse relativas al cumplimiento de la *lex artis*, valoración que debe realizar el órgano judicial a la vista del extenso material probatorio obrante en autos.

Fallando el presupuesto del que parte el recurso, la prueba sobre el incumplimiento culpable, fallan sus consecuencias jurídicas. Lo cierto es que, revisada tanto la documentación como, principalmente, los informes periciales practicados y defendidos a presencia judicial ante la juzgadora a quo, no se aprecia error alguno en esta valoración. De ahí la íntegra desestimación del recurso de apelación.

QUINTO: De conformidad con el artículo 139.2 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998, de 13 de julio, al haber sido desestimado el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente y no apreciar de forma razonada circunstancias que justifiquen su no imposición, procede la imposición de costas a dicha parte.

F A L L A M O S

Que desestimamos el presente recurso de apelación promovido por la representación del Ayuntamiento de Campoo de Yuso, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Santander, de fecha 22 de noviembre de 2022, en el procedimiento nº 62/2020 al que se acumuló el procedimiento 162/2020 del Juzgado nº 3 por la que se estima las demandas acumuladas por la parte actora contra las resoluciones del Ayuntamiento de Campoo de

Firmado por: Clara Penín Alegre , José Ignacio López Cárcamo, Rafael Losada Armada
Fecha: 02/05/2023 10:17
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html
CSV: 3907533000-c2b6d2690944c6dac25ecd4a376cfeedf8bDAA==

Yuso de 21 de enero de 2020 y 19 de marzo de 2020, con expresa imposición de las costas procesales causadas en esta apelación a dicha parte recurrente.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes haciéndoles saber, conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que contra la misma solo cabe interponer recurso de casación ante la Sala correspondiente (del Tribunal Supremo si la infracción afecta a normas de derecho estatal o de la Unión Europea), única y exclusivamente, en el caso de que concurra algún supuesto de interés casacional objetivo y con los requisitos legales establecidos, todo ello de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en redacción dada por Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio; dicho recurso habrá de prepararse ante esta sala del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, devuélvanse las actuaciones recibidas y el expediente administrativo al órgano judicial de procedencia, junto con un testimonio de esta sentencia.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los datos contenidos en la presente resolución solamente podrán ser tratados con la finalidad de su notificación y ejecución, así como de tramitación del procedimiento en que se ha dictado. El órgano judicial es el responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html

CSV: 3907533000-c2b6d2690944c6dac25ecd4a376cfeedf8bDAA==

Fecha: 02/05/2023 10:17

Firmado por:
Clara Penin Alegre ,
José Ignacio López Cárcamo,
Rafael Losada Armada

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA